



CORTE
CONSTITUCIONAL

*Ciento cuarenta y cuatro (144)
ciento cuarenta y ocho - 48*

Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

SENTENCIA N.º 007-12-SEP-CC-2012

CASO N.º 0051-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero del 2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general, el 28 de mayo del 2009 a las 09h44, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 19 de junio del 2009, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 68), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, y como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0051-09-EP, al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Mediante auto del 9 de julio del 2009, la Primera Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los señores doctores Juan Tozcano Garzón y Victoria Chang Huang de Rodríguez, exjuez y actual jueza segunda de lo civil de Pichincha, y Diego García, procurador general del Estado, a fin de que, dentro del plazo de quince días,

presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; de igual manera, se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y esta providencia al señor Antonio Acosta Espinoza, gerente general y representante legal del Banco del Pichincha C. A, a fin de que en el plazo de quince días se pronuncie exclusivamente respecto de la presunta vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución en el proceso de juzgamiento; además, se convoca para el día miércoles 05 de agosto del 2010 a las 15h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

La Sra. Tanya Silvia Salazar Cabrera de Reichert, y sus abogados defensores: Abg. Jorge del Valle Ortiz y Enrique del Valle Ortiz, fundamentados en lo que establecen los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presentan esta acción, a fin de que se declare nulo todo el juicio ejecutivo N.º 031-2003-RB y se respete la posesión material del departamento embargado ubicado en la calle octava Este N.º 206, Kennedy Nueva en la ciudad de Guayaquil.

Que interpone la presente acción en contra de la sentencia dictada en el juicio N.º 031-2003-RB, del 4 de octubre del 2006, por el entonces juez segundo de lo civil de Pichincha, Dr. Juan Toscazo Garzón, y la actual jueza segunda de lo civil, Dra. Victoria Chang Huang de Rodríguez, en el que se presentan varias irregularidades:

El juicio ejecutivo N.º 031-2003-RB no estaba foliado totalmente; que en autos no consta que se haya adjuntado por parte del Banco del Pichincha C. A., en calidad de actor, sentencia ejecutoriada que declare la falsedad material, ideal o ideológica o la nulidad del instrumento público de hipoteca abierta a favor del Banco de Pichincha C. A., por lo que la escritura pública presentada es válida, y de acuerdo a lo señalado en la cláusula décimo primera se les debió haber demandado en la ciudad de Guayaquil, por lo que el Sr. juez violó el artículo 346 numeral 2 del Código Civil, referente a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias. A fojas veintidós (22) del juicio N.º 031-2003-RB, consta el contrato de mutuo en moneda extranjera con intereses reajustables, donde el Sr. Wolfgang Karl Josef Reichert compareció a la suscripción del contrato de mutuo, por sus propios derechos y como apoderado



de la Sra. Tanya Silvia Salazar Cabrera, constando en la cláusula primera que el Banco de Pichincha C. A. da en préstamo a favor de los cónyuges mencionados la cantidad de 23.992,92, cantidad que la parte deudora declara recibirla en su equivalente en sucres a su entera satisfacción y se obliga a devolverla o pagarla con los respectivos intereses en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato. La parte deudora se compromete a efectuar los pagos en moneda extranjera y declara que la utilizará en negocios lícitos y permitidos por las leyes del Ecuador, eximiendo al Banco de cualquier responsabilidad. Que pagaron al Banco demandante aproximadamente veintitrés mil quinientos dólares, por lo que el departamento es de su propiedad e incluso la institución bancaria debería devolverles algún dinero, ya que al momento del préstamo la cotización era de once mil cuatrocientos noventa sucres por dólar. Que el actuario del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil no citó a su cónyuge, sino a otra persona, por lo que no cumplió con el debido proceso, omitiendo la solemnidad sustancial constante en el numeral 4 del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se debió declarar de oficio la nulidad, como lo establece el artículo 355 del Código Adjetivo Civil. A fojas treinta y seis (36) consta la copia de la cédula de identidad del demandado Wolfgang Karl Josef Reichert, en la que se puede verificar que es de nacionalidad alemana, sin que conste en autos que este haya sido informado en su lengua materna, lo que violó el contenido del artículo 42 numeral 12 de la Constitución de 1998, que regía en esa época. La citación realizada por la prensa tampoco se la hizo en alemán, lengua materna del demandado. En razón a todo lo actuado, la accionante solicita que se declare nulo todo el juicio 31-2003-RB y se respete la posesión material que tiene en el departamento.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

En la demanda, la accionante señala que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos (artículo 75); la incompetencia del juez que conoce la causa (artículo 75 numeral 3); la obtención de pruebas con violación a lo dispuesto en la Constitución (artículo 76 numeral 4); el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales **a, d, f, j, k, l, m** y el derecho a ser informado en forma previa y detallada sobre las acciones iniciadas en su contra en su propia lengua:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.





k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que se disponga: a) la nulidad de todo el juicio 21-2003-RB; b) Respete la posesión material del bien raíz materia del juicio ejecutivo.

De la contestación y sus argumentos

El señor Aurelio Fernando Pozo Crespo, en su calidad de gerente general y representante legal del Banco del Pichincha C. A., manifiesta que en la causa 031-2003-RB ya se remató un bien inmueble oportunamente embargado y se lo adjudicó al Sr. Jorge Luis Mendoza Rangel, quien a su vez ha cedido sus derechos a la empresa GERENRIVER S. A., cuyo gerente general y representante legal es Jimmy Cortéz Hinnaoui, lo que obliga a que sean citados con la demanda, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa respecto de la adquisición y de la cesión posterior efectuadas en su beneficio. La actora ha omitido el hecho de que el 2 de febrero del 2009 presentó una demanda de nulidad de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo 031-2009RB, demanda que conoce el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con el N.º 142-2009-MG, al que se dio la contestación respectiva. Por lo señalado, la propuesta es improcedente, ya que no se han agotado los medios procesales de impugnación en la justicia ordinaria, contraviniendo lo dispuesto en el literal c del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora manifiesta que la doctora Victoria Chang Huan de Rodríguez, jueza segunda de lo Civil de Pichincha, le negó el pedido de que se declare la nulidad del proceso, la que se encuentra apegada a la ley, ya que fue solicitada después de que se emitiera la sentencia. La actora tenía la posibilidad de utilizar las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil o en la Constitución, pero no las dos al mismo tiempo, por ser incompatibles. Se alega en la demanda que el accionado Wolfgang Karl Josef Reichert tiene nacionalidad alemana y no se dio cumplimiento con el derecho a ser informado de lo demandado en su lengua



materna, lo que se desvirtúa con lo señalado en la escritura de hipoteca que utiliza la accionante como medio probatorio de que Wolfgang Karl Josef Reichert es entendido en el idioma español, lo que verificado con el Notario permitió la celebración del instrumento público. En lo referente a la alegación de que el juez segundo de lo civil de Pichincha no era competente en razón del territorio, en la cláusula novena del instrumento público se establece que las partes renuncian al fuero y domicilio y para el caso de controversias se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito y al trámite ejecutivo o verbal sumario a elección del Banco, por lo que no cabe alegación de incompetencia ni se ha producido hecho alguno que violente el derecho de defensa de la hoy accionante y de su cónyuge, ya que en el embargo realizado, el depositario judicial menciona que esa diligencia le fue comunicada a la madre de la actora, quien suscribió también el acta respectiva. Por lo señalado, solicita que se rechace y se declare la malicia y temeridad de la accionante.

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala que la acción no reúne los elementos señalados en los artículos 94 de la Constitución y 52 literal c de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. El juicio ejecutivo no puede ser revisado por esta vía, porque por mandato constitucional procede únicamente contra sentencias o autos definitivos. El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil permite a la accionante plantear la acción ordinaria de excepciones al juicio ejecutivo. De la audiencia tuvo conocimiento que la recurrente ha planteado una demanda de nulidad de sentencia que se ventila en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y que se encuentra pendiente la resolución, lo que demuestra que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos. La recurrente pretende desconocer uno de los principios de aplicación de las garantías constitucionales recogido en el artículo 43 numeral 3 de las Reglas dictadas por la Corte Constitucional, por lo que solicitó que se niegue la acción.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

El 05 de agosto del 2009 quince horas se realizó la audiencia con la comparecencia del abogado defensor de la legitimada activa, Dr. Enrique Del Valle; por los legitimados pasivos intervino la doctora Wendy Molina, ofreciendo poder o ratificación del señor procurador general del Estado, y por el tercero interesado, Banco del Pichincha C. A., realizó la exposición el doctor Alberto Moscoso.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso.

- 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?
- 2.- ¿Cuál es la diferencia entre sentencias y autos firmes o ejecutoriados y sentencias o autos definitivos, y cuando procede la acción extraordinaria de protección?
- 3.- ¿Cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- ¿Cuál es el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

Resulta trascendental delimitar el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, para determinar la solución de los problemas jurídicos planteados anteriormente.

El objeto de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la protección o defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta



Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, mientras que el artículo 437 ibídem establece como requisito para la interposición de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales.

Los efectos de la acción extraordinaria de protección, en caso de evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso, será la declaratoria de dicha violación y la reparación del derecho vulnerado, tal como lo establece la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su artículo 57:

Efectos de la Sentencia: De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así se lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral

En base a lo expuesto es oportuno señalar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es una “cuarta instancia”, es decir, no se pretende analizar asuntos de legalidad o tratar los asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria, menos aún tener como efectos la declaratoria de nulidad como se traduce en la pretensión de la presente demanda, en la que se solicita la nulidad de todo el juicio sobre el cual se interpone la presente acción, y sobre todo la discusión de la posesión material o no de un bien inmueble. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo análisis se circunscribe en el análisis de la vulneración de derechos constitucionales, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución.

2) **Diferencia entre sentencias y autos firmes o ejecutoriados y sentencias o autos definitivos**

Es conveniente analizar la diferenciación entre los diferentes supuestos que dispone la Constitución para la interposición de una acción extraordinaria de protección; en el caso específico el carácter que reviste una sentencia firme, ejecutoriada y definitiva.

La Constitución Ecuatoriana establece en su artículo 94 que se podrá proponer una acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, mientras que el artículo 437 establece que se podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Dicho esto, cabe preguntarse, ¿existe alguna diferencia entre las sentencias y autos firmes o ejecutoriados y las sentencias o autos definitivos?

A juicio de la Corte, las sentencias y autos firmes o ejecutoriados son aquellos sobre los cuales no es posible la interposición de un recurso ya sea ordinario o extraordinario, mientras que las sentencias definitivas son aquellas sobre las cuales no se tramita otra vía de acción para la ventilación de un caso.

En el caso *sub judice* la sentencia impugnada es una sentencia firme y ejecutoriada, puesto que ha transcurrido el tiempo que establece la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios; sin embargo, y al tratarse de un juicio ejecutivo, se está ventilando desde el 3 de febrero del 2009 por la vía ordinaria la nulidad de la sentencia en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con número 142-09 conforme consta a fojas (57).

A criterio de esta Corte, basta con que se cumpla cualquiera de los requisitos que se exigen sobre el carácter de la sentencia o auto, es decir, que se trate de un auto o sentencia ejecutoriada, firme, o definitiva para que la acción extraordinaria proceda¹. Sin embargo, en el caso *sub examine* si bien se trata de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No 010-10-SEP-CC, Caso No 0502-08-EP*, Juez Ponente Dra. Ruth Seni Pinoargote.



una sentencia firme y ejecutoriada frente a la cual cabría perfectamente la interposición de una acción extraordinaria de protección, hay que tener en cuenta que se ha iniciado por la vía ordinaria la nulidad de la sentencia, lo que impide el pronunciamiento de la Corte.

Partiendo de esta premisa, resulta pertinente, en el caso materia de análisis, la exigencia del carácter de definitiva de la sentencia contra la que se ha planteado la presente acción.

Por lo expuesto, a criterio de esta Corte, la presente acción extraordinaria resulta improcedente y por tanto no conviene analizar los siguientes problemas jurídicos planteados.

Consideraciones finales a las que llega la Corte Constitucional

Del análisis de la acción interpuesta se denota, en primer lugar, que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución, en el caso concreto, a pesar de tratarse de una sentencia firme y ejecutoriada, la actora ha presentado una demanda de nulidad de sentencia, lo que impide el pronunciamiento de esta Corte.

Por otro lado, la pretensión de la accionante resulta ajena a los efectos de la acción extraordinaria de protección, pues tal y como lo establece la Constitución de la República y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el efecto de la sentencia de una acción extraordinaria de protección es la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales y, por ende, su reparación, y no la nulidad de dicha sentencia.

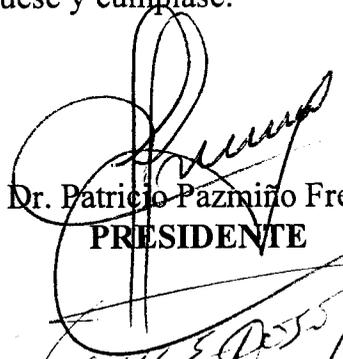
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

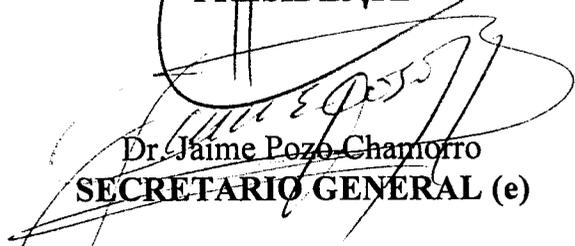
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por Tanya Silvia Salazar Cabrera en contra de la sentencia del 4 de octubre del 2006, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 031-200-RB, dejando a salvo los derechos de la accionante una vez que se resuelva sobre la nulidad interpuesta.
3. Ordenar el archivo de la presente causa
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

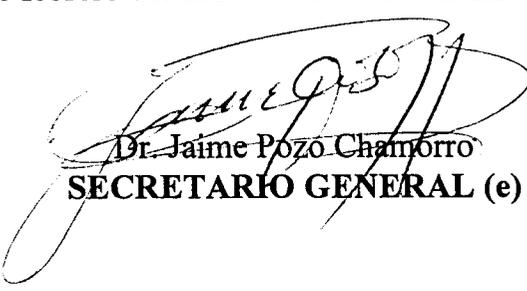


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoragote, en sesión extraordinaria del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL

cinco cientos (150)

*154
ciento cincuenta y
cuatro*

CAUSA 0051-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca